



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00468 00
PROCESO:	Ejecutivo a continuación 12-2011-255
DEMANDANTES:	LUIS CARLOS ECHEVERRI ZAPATA Y OTRO
DEMANDADOS:	JOSÉ NICANOR BERNAL VÉLEZ
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N°1167
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho y como es deber del juez estudiar la demanda ejecutiva a continuación presentada por el apoderado de los señores LUIS CARLOS ECHEVERRI ZAPATA y SONIAEMILCE GARCIA SANCHEZ, en contra del señor JOSÉ NICANOR BERNAL VÉLEZ para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá aportar nuevo poder firmado por cada uno de los demandantes, pues véase como aporta el demandante 3 poderes, el primero a folio 10 digital, el cual no contiene firma alguna, pues es evidente que el folio siguiente no hace parte integrante del poder. En caso de que la presentación personal de la señora Sonia sí

corresponda a tal poder, deberá el apoderado aportar en original por intermedio de la oficina de apoyo judicial el referido documento.

Seguidamente a folio 12 digital reposa segundo poder, este firmado por la señora Sonia y el doctor John, sin contar con la firma de Luis Carlos, poder que en texto es diferente al poder que reposa a folio 10 digital.

Y a folio 14 reposa tercer poder el cual solo contiene firma del señor Luis Carlos.

Así las cosas, deberá el apoderado aportar de manera organizada y clara los poderes aportados por sus poderdantes de forma que no genere confusión alguna y se pueda leer nítidamente la intención de sus mandantes.

2. Teniendo en cuenta que pretende ejecutar las obligaciones derivadas de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario; y en ellas se incluyeron obligaciones condicionales; deberá dentro de los hechos y pretensiones de la demanda exponer los supuestos fácticos de una u otra obligación que pretende hacer valer.

3. Consecuencialmente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, así:

Con respecto a la pretensión primera, aclarara lo allí expuesto, pues tal y como está redactada, pretende su propia ejecución.

4. Con relación a la pretensión 4.2, indicará si pretende que sean restituidos los títulos valores *CHEQUES*, o la suma de dinero que se incorporó en cada uno de ellos.

5. La misma aclaración deberá realizar con relación la pretensión 4.4.

6. Adicionará en hecho adicional el sustento de la pretensión 4.5.

7. Aclarará la pretensión segunda pues la misma no es clara en lo pretendido, además de agregar en esta, hechos y no pretensiones.

En consecuencia, deberá en hechos adicionales indicar los supuestos de su solicitud, ya que se hace alusión a tres predios que nada de ellos se han dicho en el acápite respectivo; así mismo hace alusión a la disposición de los demandantes de reconocer frutos, sin que este ofrecimiento este concatenado con los hechos de la demanda.

En todo caso deberá adecuar dicha solicitud en el acápite correspondiente.

8. Deberá aclarar la solicitud de restitución o devolución de títulos valores que realiza de forma independiente de la demanda, integrando lo pretendido en ella, de forma y clara concreta.

9. Así mismo deberá incluir y adecuar dentro de hechos y pretensiones de la demanda lo solicitado en el párrafo 4 del escrito de restitución; expresando además concretamente solicitud, pues véase como se redactó de forma disyuntiva expresando alternativas que no es carga del despacho elegir entre una u otra.

10. Por lo dicho, deberá narrar todo relacionado con el trámite adelantado en el Juzgado Primero Civil del circuito de Itagüí y elevar de forma clara las pretensiones y medidas cautelares que de ello se derive.

11. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA a continuación, interpuesta por *SONIA EMILCE GARCIA SANCHEZ Y LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA* frente a JOSÉ NICANOR BERNAL VÉLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e7a8c265f5f29d466b1a0bc5ffc99aa1f5f2c26d61943f326e5d8d0b1df059**

Documento generado en 29/11/2022 09:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>